

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 64 -2025-MPC/GM**

Cusco, **18 FEB 2025**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

**VISTOS;**

La Resolución de Gerencia N° 5318-2023-GTVT-MPC-2023 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte el 26 de setiembre de 2023; Recurso de Apelación interpuesto por Víctor Sebastián Porcel Levi en fecha 17 de octubre de 2023 (Expediente N° 049996-2023); Informe N° 1112-2024-MPC-GTVT remitido en fecha 18 de noviembre de 2024 por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 1271-2024-OGAJ/MPC de fecha 21 de noviembre de 2024 por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" ; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, a través de la PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° 452354E de fecha 09 de junio de 2023, se notificó al administrado Víctor Sebastián Porcel Levi, identificado con DNI N° 47131209 conductor del vehículo menor de placa de rodaje 3580-IX, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la presunta infracción de tránsito tipificada con el Código M-02 prevista en el Anexo 1, Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito), por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", la cual prevé como sanción una multa equivalente al 50% de la UIT y suspensión de licencia del conductor por tres (3) años, situación comprobada mediante certificado de dosaje etílico N° 0025-0001446, cuyo resultado arroja 1.38 gr/l, superando el límite permitido;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 5318-GTVT/MPC-2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, notificada el 28 de setiembre de 2023, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió: "PRIMERO: *DECLARAR LA EXISTENCIA de responsabilidad administrativa de PORCEL LEVI VICTOR SEBASTIAN, respecto de la papeleta de Infracción N° 045235E de código M-02, previsto por el Reglamento Nacional de Tránsito. SEGUNDO: SANCIONAR al administrado PORCEL LEVI VICTOR SEBASTIAN con la SUSPENSIÓN de su licencia de conducir por TRES (3) años (...)*";

Que, en fecha 17 de octubre de 2023, mediante Expediente N° 049996-2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5318-GTVT/MPC-2023, el mismo que se sustenta en: "(...) *La resolución cuestionada contraviene lo dispuesto en el literal a) del inciso 11.2 del artículo 11° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, puesto que no contiene los fundamentos de hecho completos en los cuales se funda de determinación de la responsabilidad administrativa, siendo que se limita a señalar que la papeleta de infracción N° 0452354E de fecha 06 de junio de 2023 da cuenta de la conducción por parte del recurrente en proporción mayor a*



la establecida en el Código Penal, no obstante a ello, omite señalar cuando y donde se observo la conducta, siendo un dato de especial relevancia en la medida en que permite determinar la competencia de las autoridades del procedimiento sancionador. La apelada impone sanción parcial en contra del recurrente, no habiéndose pronunciado respecto de la sanción pecuniaria, sustrayéndose de su obligación bajo el argumento que al encontrarse cancelada la multa no corresponde emitir pronunciamiento, siendo que lo correcto, al haber determinado la supuesta responsabilidad del administrado, imponer la sanción de forma completa. Dejando constancia en las partes considerativas y resolutivas de tal situación, reiterando que contraviene la normativa al haber establecido de manera incompleta la sanción. Finalmente, refiere que la resolución final vulnera lo prescrito por el literal a) del inciso 11.2 del artículo 11 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, atendiendo al hecho que en ninguna parte de su contenido expresa o consigna el puntaje que se consignara en el Registro Nacional de Sanciones contraviniendo lo exigido por la norma respecto de esta información (...);

Que, mediante Informe N° 1112-2024-MPC-GTVT, remitido en fecha 18 de noviembre de 2024, por el Gerente de Tránsito Vialidad y Transporte, quien eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 049996-2023, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 5318-GTVT-MPC-2023, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), 218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en virtud a ello, teniendo en cuenta que la Resolución N° 5318-GTVT-MPC-2023 ha sido notificada al administrado, en fecha 28 de setiembre de 2023, tal como consta de la respectiva acta de notificación, y el recurso de apelación ha sido ingresado por Trámite Documentario de la Municipalidad, en fecha 17 de octubre de 2023, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles, establecidos por la norma citada, por lo que, corresponde admitir su trámite en mérito a lo cual el recurso ha sido elevado a ésta Gerencia Municipal para su evaluación y resolución;

Que, respecto a lo señalado por el administrado sobre la omisión de señalar cuando y donde se observó la conducta, se tiene que el dispositivo legal invocado establece que la resolución final debe contener fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de la responsabilidad administrativa de cada infracción imputada. De los fundamentos de hecho en una resolución administrativa es de considerar que los mismos se encuentran dirigidos a precisar las razones y la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la autoridad administrativa a la convicción de la decisión adoptada; en virtud a ello, se tiene de la resolución impugnada se verifica que ha precisado las razones por las que se ha determinado la responsabilidad del administrado respecto de la infracción con código M-02, precisando los actuados que sustentan la decisión adoptada, como son la Papeleta de Infracción N° 0452354E de fecha 09 de junio de 2023, la copia del Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-0001446, que arroja 1.38 gr/l, de grado de alcohol en la sangre, es decir muy superior al mínimo establecido, el Acta de Intervención Policial de fecha 09 de junio de 2023 y el récord de infracciones del administrado, donde se precisa que el administrado ha efectuado el pago de la multa correspondiente a la infracción M-02. De los actuados, obra el Acta de Intervención Policial suscrita por el efectivo policial interviniente y el administrado, donde se precisa que la infracción se ha cometido en fecha 09 de junio de 2023, en la calle Anselmo Alvares y si bien la resolución objeto de impugnación no se ha precisado la vía en la que cometió la infracción, tal detalle se encuentra determinado en la referida acta de intervención policial, que, como los demás actuados constituyen medios de prueba tal como lo establece el artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, señala que: **El acta de intervención policial, como la papeleta de infracción, constituyen medios probatorios** correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa. A mas de lo precisado, es de considerar que el administrado no ha aportado elementos de convicción que desvirtúen los hechos e infracción que se le imputa, es mas no ha negado en ningún extremo de su recurso haber cometido el hecho que dio lugar a la imposición de la papeleta de infracción, por tanto se colige que la no consignación del lugar donde se identifico la infracción cometida por el administrado, no constituye causal de nulidad, al no haber dispositivo legal que determine, bajo sanción de nulidad, la obligación de considerar en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, como lo es la resolución objeto de impugnación, la vía donde se cometió la infracción; subsistiendo en consecuencia,



la sanción impuesta contra el apelante que condujo su vehículo motorizado de placa de rodaje N° 3580-IX, infringiendo el código M-02 del Reglamento Nacional de Transito;

Que, sobre el cuestionamiento de la imposición parcial de la sanción en contra del recurrente, al no haberse pronunciado sobre la sanción pecuniaria, tal como se precisa en la resolución impugnada, se hace mención expresa que a la fecha de emisión de la resolución final del procedimiento (26 de setiembre de 2023) se verificó que la multa correspondiente a la infracción M-02 ha sido cancelada por parte del administrado, conforme se desprende del récord de infracciones, por lo que, se señala que únicamente se encontraría pendiente de pronunciamiento respecto de la sanción no pecuniaria. Del récord de infracciones por número de DNI obrante a fojas 08, se verifica que efectivamente el administrado a cancelado la multa correspondiente a la infracción con código M-02, por lo que, carece de sentido que la resolución impugnada imponga la sanción pecuniaria, respecto del que, como se tiene señalado, la resolución expresa el motivo por el que esta no se impone, por lo que tal aspecto tampoco acarrea la nulidad de la resolución apelada;

Que, finalmente el administrado cuestiona que la resolución impugnada no consigna el puntaje a ser considerado en el registro nacional de sanciones, tal como lo establece el literal c del numeral 11.2 del artículo 11 del artículo 11 del D.S N° 004-2020-MTC. En el presente caso, el anexo I cuadro de Tipificación de Infracciones, sanciones, medidas preventivas y control de puntos aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito, para la infracción tipificada como “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo” con código M-02, **no asigna puntaje a dicha infracción**, conforme al siguiente detalle:

FALTA	INFRACCION	CALIFICACION	SANCION	PUNTOS	MEDIDA PREVENTIVA	SOLIDARIO
M02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	Muy Grave	Multa 50% UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años	0	Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia	Propietario

Que, respecto a los argumentos vertidos por el Administrado en su recurso de apelación, debe tenerse en cuenta que conforme el Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-0001446 cuya copia obra en el expediente administrativo, se encuentra determinado que en fecha 09 de setiembre de 2023 el administrado se encontraba conduciendo un vehículo menor de placa de rodaje 3580-IX con 1.38 gramos de alcohol por litro de sangre, es decir superior a la proporción prevista en el Código Penal, conforme lo cual se ha emitido la Papeleta de Infracción N° 452354-E que constituye el documento de imputación de cargo por la comisión de la infracción M-02;

Que, se advierte que la resolución objeto de impugnación, evalúa y emite pronunciamiento, evaluando no solo los hechos que constituyen infracción, sino también la normativa aplicable, así como los medios de prueba que sustentan la determinación de responsabilidad, se ha identificado la conducta infractora, esto es, “conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo”, infracción tipificada con Código M-02, situación que ha sido comprobada con el respectivo dosaje etílico; por lo que, lo argumentado por el Administrado;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo que en el caso materia del presente, el recurso presentado por el administrado no cumple ninguno de los dos supuestos legales, por tanto, deviene en infundado;

Que, finalmente mediante Informe N° 1271-2024-GM-OGAJ/MPC de fecha 21 de noviembre de 2024, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que resulta legalmente VIABLE declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación

interpuesto por el Sr. Víctor Sebastián Porcel Levi contra la Resolución Gerencial N° 5318-GTVT-MPC-2023 de fecha 26 de setiembre de 2024, debido a que lo manifestado en el recurso impugnativo no desvirtúa ni enerva ninguno de los medios probatorios señalados por lo que, no desvirtúa la responsabilidad del impugnante;

Que, por todo lo anteriormente expuesto, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, al haber sido emitida la recurrida respetando los principios que rigen el Procedimiento Administrativo General, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, las normas de carácter especial y además posee todos los requisitos de validez del acto administrativo.

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Sr. Víctor Sebastián Porcel Levi (Expediente N° 049996-2023) contra la Resolución Gerencial N° 5318-GTVT-MPC-2023 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte en fecha 26 de setiembre de 2023 conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado Sr. Víctor Sebastián Porcel Levi en su **domicilio real** ubicado en el Jr. Espinar L-5 de la Urb. Progreso Parte Alta, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, así como en su **domicilio procesal** sito en el Jr. Espinar L-5 de la Urb. Progreso Parte Alta, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

**REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑA  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.  
- GM (02)  
- GTVT  
- Administrado (02)  
- OI  
- GM/MLVM/ldpc.

